

CG134/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ GÓMEZ, EN CONTRA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMCGG/JL/SON/055/2010.

Distrito Federal, 14 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/10/03-1901 signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, mediante el cual remitió escrito de queja signado por la C. María del Carmen Gutiérrez Gómez; asimismo, en alcance al mismo, se recibió el similar identificado con la clave 0/26/00/10/03-0002, a través de los cuales hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

*"Que ocurro ante esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 párrafo primero, inciso a); 39 párrafo primero y segundo, 341 párrafo primero incisos a) y f); 342 párrafo primero incisos a) y n), 345 párrafo primero, inciso d); 354 párrafo primero, inciso a) y d) tratándose de dirigentes; 356 párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo; 362 párrafo primero; 363 párrafo primero inciso b) a contrario sensu y relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículo 1 párrafo primero, fracción primera, 2 párrafo primero, fracción segunda; 16 y relativos de Estatutos Generales; 3, 16 inciso A), fracción II y B, fracción I y relativos del]Reglamento para la Aplicación de Sanciones a fin de presentar **FORMAL QUEJA** en contra del Presidente y Secretario de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, y de la que formo parte, así como en contra de quien resulte responsable de los actos y omisiones mencionados en el respectivo Capítulo de Hechos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMCGG/JL/SON/055/2010**

A fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 362, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, divido el presente escrito en incisos que corresponden a los de dicho numeral, de la siguiente manera:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: El primer requisitos en el proemio del presente y el segundo se satisface a la vista:*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: El mismo ha quedado de igual modo debidamente señalado, incluyéndose en el dato las personas autorizadas para ello;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: De conformidad con el artículo 362, párrafo primero in fine, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, como ocurre en la especie;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Los mismos se detallan el capítulo subsecuente; y*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no hubiere sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos: en el mismo tenor del numeral anterior.*

Lo anterior en atención a lo que a continuación se narra y que se desprende de los siguientes:

HECHOS:

- I. En fecha viernes diez de septiembre del presente año, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hizo llegar a Comisión de Orden del Estado de Sonora, cuerpo Colegiado del que formo parte, Solicitud de Sanción en contra de Manuel de Jesús Espino Barrientos; misma que fue admitida y radicada en fecha veintiocho de septiembre de 2010.*
- II. El día siguiente, veintinueve de septiembre, dicha Comisión de Orden, tuvo a bien notificar al Ciudadano señalado en el párrafo anterior el procedimiento seguido en su contra;*
- III. Así mismo, el veintidós de octubre de 2010, se llevó al cabo la Audiencia prevista en el artículo 43 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones Estatutos para que el Ciudadano Manuel de Jesús Espino Barrios presentará su defensa.*
- IV. El día viernes veintisiete de noviembre del presente año, Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora sesionó, abordando dentro del Orden del día de la Sesión en cita exclusivamente la propuesta y en su caso aprobación o desechamiento de la solicitud de expulsión incoada en contra de Manuel de Jesús Espino Barrientos, donde cada uno de los Consejeros integrantes de la misma expuso el sentido de su voto y los argumentos para sustentarlo. Cabe señalar que ni durante el desarrollo de la misma, ni concluida esta se presentó por parte de los demás Consejeros Dictamen alguno en que sustentaran sus argumentos; y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMCGG/JL/SON/055/2010**

cuando una servidora pretendió hacer lo propio mediante la presentación del dictamen elaborado por mí, no solo se negaron a la presentación del mismo, sino que incluso llegaron al absurdo de decir que tal no sería incluido en el dictamen definitivo, sino solo como parte del Acta de la Sesión de tal fecha. Lo anterior además de que incluso a la fecha no se ha elaborado ni el Acta de la Sesión de la Audiencia en el numeral anterior, ni el Acta de la propia Sesión del pasado viernes veintisiete de noviembre, violentándose por lo anterior el supuesto previsto en el artículo 16 de Estatutos y configurándose el correlativo establecido en el Artículo 16, párrafo A, inciso II del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

III.- (sic) No debemos olvidar que los partidos Políticos son entidades de interés público, y consecuencia de lo anterior su actuación como Autoridad, se debe circunscribir al estricto apego a la ley, así como a sus Estatutos y Reglamentos, debiendo demostrar un absoluto respeto particularmente hacia sus militantes mediante particularmente el irrestricto cumplimiento de sus Estatutos y Reglamentos.

CONSIDERANDOS:

1.- es el Consejo General del Instituto Federal electoral el que según lo previsto en el numeral 356, párrafo primero inciso a) del Código de la materia uno de los competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

2.- De igual modo el artículo 363 del Código en comento; prevé en su párrafo primero, fracción b) que La queja o denuncia será improcedente cuando el quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna. De lo que se puede deducir a contrario sensu que si las mismas fueron agotadas y no ha habido debida respuesta de las instancias correspondientes del Partido, o esta no fue satisfactoria o contraria a los intereses del quejoso, deberá ser procedente el estudio de la misma. Sucediendo en el presente caso de algún modo en el tenor de esto último, ya que hacía el interior del partido no existe ningún tipo procedimiento que le permita solicitar a alguno de los integrantes de Comisión de Orden que el resto de los integrantes de la misma obren en apego a los Estatutos y Reglamentos que regulan su actuar.

3.- Como sucede en la especie, el Presidente y Secretario de Comisión de Orden del Consejo Estatal del partido Acción Nacional en Sonora no han permitido que el procedimiento de Sanción instaurado en contra de Manuel de Jesús Barrientos y a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional, sea debidamente desahogado al no haber emitido la respectiva resolución en el plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se radicó la solicitud de sanción correspondiente. Violentando además mi derecho a disentir del punto de vista por ellos planteado; incurriendo por ello en incumplimiento, abandono y lenidad respecto a las obligaciones y situando al Partido por ende, bajo el supuesto de desacato a lo previsto por el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al tenor de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De acuerdo con la vigésimo tercera edición del Diccionario de la lengua Española editado por la Real Academia Española lenidad significa: lenidad (Del lat. Lenitas, átis). 1.f. Blandura en exigir el cumplimiento de los deberes o en castigar las faltas. Dicho de otro modo, fueron blandos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMCGG/JL/SON/055/2010**

respecto al cumplimiento del acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo nacional relacionado con mi persona. Razón por la cual ellos. El Presidente y Secretario de la Comisión del Consejo Estatal del partido Acción Nacional en Sonora, e incluso el partido, deberán ser sujetos de alguna de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo primero incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS

PRIMERA.- *La instrumental de actuaciones que aporten los Consejeros señalados como responsables; así como la presuncional legal y humana en tanto cuanto constaten las manifestaciones hechas de mi parte.*

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto, solicito de usted tenga a bien realizar las siguientes diligencias.

PRIMERO.- *Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja en términos de Ley;*

SEGUNDO.- *Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la acreditación de las conductas aquí denunciadas, y una vez concluidas todas y cada una de las indagatorias correspondientes se turne el expediente al Consejo General del Instituto para su debida resolución de conformidad con la Ley de la materia en sus artículos aquí mencionados; y*

TERCERO.- *Una vez satisfechos los extremos de la ley en comento se sancione al Presidente y Secretario General de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en razón de los actos omisivos aquí señalados.*

(...)"

Escrito signado por la C. María del Carmen Gutiérrez Gómez en alcance al escrito inicial de queja

"María del Carmen Gutiérrez Gómez, por mi propio derecho y en mi calidad de Miembro Activo del Partido Acción Nacional así como integrante de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de dicho Órgano Público en el Estado de Sonora, con clave de elector (...); con clave de Miembro Activo ante Registro Nacional de Miembros del partido al que pertenezco (...); y fungiendo como Actora en Queja presentada ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora en fecha primero de diciembre del presente año, comparezco dentro del expediente levantado con motivo de la misma a manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- *Señalar como domicilio para recibir y oír notificaciones el de (...) y autorizando para tales fines al Ciudadano Guillermo Gutiérrez Peraza.*

SEGUNDO.- *Que en la queja de cita, a foja tres, inciso cuarto del Capítulo de HECHOS, manifesté que: 'El día viernes veintisiete de noviembre del presente año, Comisión de orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora; abordando dentro del día de la Sesión en cita exclusivamente la propuesta y en su caso aprobación o desechamiento de la solicitud de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMCGG/JL/SON/055/2010**

expulsión incoada en contra de Manuel de Jesús Espino Barrientos,...: Cuando en realidad la fecha correcta de la misma lo fue el veintiséis del mismo mes y año; lo anterior en la intención de que se da fe de la errata correspondiente y se esté en posibilidades de indagar correctamente los hechos denunciados de mi parte como motivo de la misma.

Por lo anteriormente señalado, respetuosamente pido:

UNICO.- *Se proceda conforme a lo manifestado en apego a legalidad y bajo protesta de decir verdad.*

(...)"

II. Atento a lo anterior, en fecha seis de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente a los oficios, escritos y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QMCGG/JL/SON/055/2010, y SEGUNDO.- Del análisis integral al escrito de queja que se prevé, se desprende que el motivo de inconformidad aducido por la C. María del Carmen Gutiérrez Gómez, militante del Partido Acción Nacional, se hace consistir en el presunto incumplimiento en que incurrió la Comisión de Orden del Consejo de dicho instituto político en el estado de Sonora, derivado de la omisión de atender la solicitud del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa a iniciar el procedimiento de expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrios. Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que la queja promovida por la C. María del Carmen Gutiérrez Gómez, militante del Partido Acción Nacional, resulta improcedente, en virtud de que únicamente alude que la Comisión de Orden del Consejo del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, incurrió en alguna irregularidad toda vez que no acató la solicitud del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa a iniciar el procedimiento de expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrios, violentando la normatividad interna del instituto político de referencia, omitiendo precisar de qué forma los hechos de mérito podrían ocasionarle un perjuicio (interés jurídico) y la posible relación procesal que tuviese para intervenir, en su caso, en el procedimiento o pronunciamiento que realice la Comisión de referencia.-----
En efecto, esta autoridad electoral federal estima que los denunciados de forma alguna le causan agravio a la ciudadana en cuestión, pues versan sobre la presunta omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, relativa a iniciar un procedimiento de expulsión en contra del C. Manuel de Jesús Espino Barrios, lo que en la especie no constituye algún acontecimiento que pudiese vulnerar la esfera jurídica de marras, por lo cual se estima que la quejosa no tiene interés jurídico en los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal.-----
En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en consecuencia, procédase a elaborar el acuerdo respectivo, ordenando el desechamiento de la denuncia presentada por la C. María del Carmen Gutiérrez Gómez.-----"*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMCGG/JL/SON/055/2010

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

III. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo de dos mil doce por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 15, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009**”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once—, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMCGG/JL/SON/055/2010

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos materia de la queja, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, y como quedó de manifiesto en el resultando II de la presente Resolución, en su escrito inicial la quejosa arguyó el presunto incumplimiento en que incurrieron el Presidente y Secretario de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, derivado de la omisión de atender la solicitud del Secretario General del Comité Ejecutivo del referido instituto político, consistente en desahogar en sus términos y plazos el procedimiento de expulsión en contra del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, violentando con ello la norma interna del instituto político de referencia.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento estima que la queja interpuesta por la C. María del Carmen Gutiérrez Gómez deberá **desecharse de plano** en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, se advierte que los procedimientos relacionados con la presunta violación a la normativa interna de los institutos políticos, serán improcedentes cuando no se acredite el interés jurídico del impetrante, toda vez que constituye un requisito esencial para la procedencia de dicha queja, que el actor acredite su pertenencia a un partido político o tenga algún interés jurídico en el juicio que se promueva y que el acto o resolución que se impugna le vulnere algún derecho sustancial.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 363, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al numeral 30, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos, mismos que son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante **no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;***

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

(...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 30

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

*b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el **quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;***

(...)”

En este sentido, la C. María del Carmen Gutiérrez Gómez omite acompañar a su escrito inicial constancia alguna con la cual acredite su pertenencia al Partido Acción Nacional, ni mucho menos evidencia el interés jurídico que tiene para promover el presente asunto.

Así las cosas, resulta improcedente cualquier queja con respecto a la normatividad interna de un partido político cuando no se acredita la legitimación activa del quejoso, que consiste en comprobar la pertenencia al partido político de cuyos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMCGG/JL/SON/055/2010

actos o resoluciones se pretende impugnar, o bien cuando no se acredite el interés jurídico.

Bajo este contexto, las consideraciones que anteceden conducen a determinar que el artículo 363, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que una de las causas de improcedencia es:

"que tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico."

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que lo procedente en el presente asunto es **desechar de plano** la queja promovida por la C. María del Carmen Gutiérrez Gómez, en contra del Presidente y Secretario de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, —aplicable en mérito de lo antes expuesto— dado que los hechos materia de inconformidad no constituyen una violación al código electoral federal.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja promovida por la C. María del Carmen Gutiérrez Gómez, en contra del Presidente y Secretario de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMCGG/JL/SON/055/2010**

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**